



Resolución Viceministerial

Nro. 039-2018-VMPCIC-MC

Lima, 14 MAR. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Belisario Zapata Flores contra la Resolución Directoral N° 099-2015-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 024-2014-DCS-DGDP/MC de fecha 30 de junio de 2014, modificada por Resolución Directoral N° 016-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 25 de junio de 2015, la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Belisario Zapata Flores (en adelante, el administrado), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN), siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de 0.25 a 1000 U.I.T., por una alteración grave al Paisaje Cultural Arqueológico "El Bosque", como consecuencia de haberse constatado la remoción de tierra dentro del área intangible con maquinaria pesada para realizar una trocha y nivelar el terreno para la ubicación de viviendas;

Que, con Resolución Directoral N° 099-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2015; la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sancionó al administrado con una multa ascendente a treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias, por haber alterado de forma grave el Paisaje Cultural Arqueológico "El Bosque", ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima;

Que, con escrito presentado el 12 de enero de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 099-2015-DGDP-VMPCIC/MC, alegando entre otros puntos, que: *i) Desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario solicité por escrito copias de los Informes Técnicos N° 0142-2013-DCS-DGDP/MC del 23 de setiembre de 2013 y N° 0724-2013-DSFL-DGPA/MC, pero nunca me los entregaron, creando una situación de indefensión; por lo que, no se ha dado cumplimiento al debido proceso, lo que origina que el proceso sea NULO IPSO JURE; ii) No se ha demostrado con ninguna pericia IN SITU efectuada por peritos o personal técnico que estas construcciones sean estructuras arqueológicas prehispánicas, por lo que las conclusiones del Informe Técnico N° 0142-2013-DCS-DGDP/MC son subjetivas y carentes de sustento real y legal; iii) El Informe Técnico N° 0724-2013-DSFL-DGPA/MC tampoco tiene un sustento real o legal, pues se basa en cuestiones subjetivas y teóricas académicas, pero no existen peritajes practicados en el lugar o la participación de peritos especializados en el lugar, con lo que hubiera quedado demostrado que los muros de piedra eran de construcción reciente no mayor a sesenta (60) años, y los restos de vasija son de reciente data; iv) Reitera los términos de su escrito de descargo presentado con fecha 11 de noviembre de 2014 contra la Resolución Directoral N° 024-2014-DCS-DGDP/MC, solicitando se tengan presentes y*



se merituen todos los documentos presentados con dicho escrito; v) En el Informe Técnico N° 809-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 30 de setiembre de 2015, se concluye que los hechos califican como una alteración, contrario a lo que señala la resolución apelada que menciona que se trata de grave alteración; vi) En cuanto a la trocha al ser propietario y posesionario puede disponer de los terrenos de la manera que crea conveniente; vii) La resolución apelada no ha tenido en cuenta el Oficio N° 478-89-DG-PCM del 13 de marzo de 1989, Expediente N° 04-137, emitido por el Director General de Patrimonio Cultural Monumental del entonces Instituto Nacional de Cultura, que señala que en el lugar "... se ha verificado que no contiene restos arqueológicos en superficie", es decir, hace más de veinticinco (25) años una autoridad del INC certificó la inexistencia de restos arqueológicos en el lugar que venimos ocupando por más de cincuenta (50) años;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción juris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, de otro lado, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de





Resolución Viceministerial

Nro. 039-2018-VMPCIC-MC

conservación del acto a que se refiere el artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar;

Que, en el presente caso, el administrado señaló que no existe delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico El Bosque, señalización ni delimitación en campo por parte de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y no cuenta con declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, no puede imputársele la comisión de la infracción que es materia del proceso administrativo sancionador;

Que, al respecto, si bien la Resolución Directoral impugnada señala que mediante Informe Técnico N° 0724-2013-DSFL-DGPA/MC de fecha 23 de setiembre de 2013, se comunica que el Paisaje Cultural Arqueológico El Bosque se encuentra registrado en el Catastro Arqueológico del valle bajo de Lurín de Santiago Augurto Calvo y Luis Watanabe con el Código 4B04; el expediente técnico de declaratoria y delimitación se encuentra en proceso de aprobación;

Que, tomando en consideración los informes técnicos reseñados en la Resolución Directoral materia de impugnación, emitidos por la Dirección de Control y Supervisión, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, previamente y con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, se advierte que no existe acto resolutorio emitido por parte de la Entidad a través del cual se haya declarado la condición de Patrimonio Cultural de la Nación ni tampoco aprobado el expediente técnico de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico El Bosque;

Que, en ese contexto, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 099-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2015, se dispuso imponer sanción administrativa de multa ascendente a treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias al administrado, por haber alterado de forma grave el Paisaje Cultural Arqueológico "El Bosque", sin que previamente se haya declarado ni delimitado su perímetro mediante acto resolutorio;

Que, de acuerdo a lo expuesto, el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 099-2015-DGDP-VMPCIC/MC deviene en física y jurídicamente imposible, toda vez que se sancionó al administrado por haber alterado



de forma grave el Paisaje Cultural Arqueológico "El Bosque", ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, sin contar con la declaración de Monumento Arqueológico Prehispánico ni la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico mencionado;

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, la Resolución Directoral N° 099-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2015, se encuentra incurso en causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 099-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2015, de la Resolución Directoral N° 016-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 25 de junio de 2015 y de la Resolución Directoral N° 024-2014-DCS-DGDP/MC de fecha 30 de junio de 2014, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado;

Que, de otro lado, en cuanto a los demás argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Belisario Zapata Flores y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 099-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2015, **NULA** la Resolución Directoral N° 016-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 25 de junio de 2015 y **NULA** la Resolución Directoral N° 024-2014-DCS-DGDP/MC de fecha 30 de junio de 2014, de conformidad con las consideraciones expuestas de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.





Resolución Viceministerial

Nro. 039-2018-VMPCIC-MC

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor José Belisario Zapata Flores y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

